000475/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. d. E. N. B. y Otros c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ EJECUCION de HONORARIOS"** Expte N° 475/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 33/2013), por haber interpuesto la demandada a fs.64, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs.58/60 que rechazó el planteo de nulidad del proceso de ejecución de honorarios que dedujera en fs.43/44.

I. Se agravia la recurrente a fs.66/67 vta. contra la decisión, considerando que no resulta extemporáneo su planteamiento, tal como fuera resuelto, toda vez que en un incidente paralelo al presente, se dijo que la liquidación judicial puede ser siempre susceptible de revisión, y que las liquidaciones no causan estado, ni tienen los efectos de cosa juzgada o preclusión, por lo que no resulta extemporáneo el planteo de nulidad.

En su memoria, sostiene que siendo exacto y preciso el monto de la condena (U$S20.000 y $10.000), ningún sometimiento al art. 22 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico debe efectuarse, pues si bien se ordena al Banco a escriturar, la asimetría resultante al introducirse este mecanismo regulatorio, hace que los efectivos montos de condena, pasen a un plano abstracto al lado de la desproporcionalidad que emana del cálculo pretendido por el incidentista en su liquidación.

Sostiene que el monto pretendido por los accionantes, excede el porcentaje permitido por el art. 505 Código Civil, y que resulta de gravedad distorsionante, pretender hacer aparecer el valor del

inmueble dentro del concepto del monto de condena, cuando dicho monto está puntualmente identificado en la sentencia.

A fs.69/76vta., contesta la parte actora y solicita el rechazo del recurso.

II. La sentencia definitiva que se pretende ejecutar es la dictada por esta Sala B en el expediente principal y cuya copia se glosa a fs. 5/18.

En dicha resolución se modificó parcialmente el fallo de primera instancia y se regularon *"los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), (...)*, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, conforme el art. 22 de la Ley XIII, nro. 4 del Digesto Jurídico. El pronunciamiento se encuentra firme.

A fs.23/25 los actores –en expediente principal- practican liquidación de capital e intereses, acompañando tasación de inmueble objeto de la litis, y a fs.27, por no haber sido observada por la contraria la estimación realizada, se aprueba judicialmente la misma.

A fs.31/32 se inicia la ejecución de honorarios por la suma de pesos trescientos veintiséis mil doscientos cincuenta ($326.250), más I.V.A., conforme la liquidación aprobada. Se solicita la traba de embargo.

A fs.36/39vta., consta el diligenciamiento del mandamiento de embargo y citación de venta, se glosan las boletas de depósito por las sumas reclamadas adunadas por la demandada.

A fs.43/44, la demandada solicita la nulidad manifiesta del presente juicio de ejecución de

honorarios y requiere el levantamiento del embargo.

Sustanciada la incidencia, a fs.58/62 se dicta la sentencia aquí recurrida.

III. El presente es un proceso de ejecución de honorarios, por ende, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia u honorarios, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Sentado ello, debemos analizar la base regulatoria tenida en cuenta en el punto 4) resolutivo de la Sentencia Definitiva N° 44/ 2012 dictada por esta Sala, cuya copia obra en fs.5/18, en la que se determinó que los porcentajes regulados a los letrados en concepto de honorarios, se calcularán sobre el monto total de condena del juicio, conforme el art. 22 de la Ley XIII, nro. 4 del Digesto Jurídico.

En consecuencia y siendo que las

sentencias base de la presente ejecución, condenan a la ejecutada a concluir la compraventa otorgando a la actora, el título de propiedad y la escritura traslativa de dominio del inmueble individualizado como Parcela ## (calle V. N° .***), de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y abonar la suma de $10.000 y U$S20.000, y toda vez que en el juicio de escrituración, el monto del proceso será el valor del bien, de acuerdo con el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley arancelaria, tal como se resolviera claramente en los fallos, tema que, en todo caso y si se sentía agraviado, debió el nulidicente plantearlo en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, y no en esta oportunidad, resulta acertado el rechazo del incidente de nulidad realizado por el a quo y se confirma el decisorio de la anterior instancia (Passarón, Pesaresi: "Honorarios Judiciales, Tomo 1.p,359 y ss; Editorial Astrea; 2008).

IV. Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.64 y confirmar la sentencia de fs. 58/60.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los

Dres. N. L. d. E., F. L. G..., G. B. y C. R., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. O. R. en 25% de los de la incidencia de grado.

3°) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS